

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**SOLICITANTES: Campo Elías Correa Mojica**  
**OPOSITORES: Deyanira Nieto Zapata**  
**Martha Cecilia Calderón Uribe**  
**Omaira Correa Nieto**  
**RADICACIÓN: 500013121001201600239 01**

(Presentado en Salas del 25 de octubre; 1º, 8, 15 y 29 de noviembre;  
discutido y aprobado en Sala de 6 de diciembre de 2018)

---

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en adelante UAEGRTD, presentó el ciudadano Campo Elías Correa Mojica, siendo opositores Deyanira Nieto Zapata, Martha Cecilia Calderón Uribe y Omaira Correa Nieto.

**ANTECEDENTES**

**1. COMPETENCIA**

1. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6º del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

2. Los hechos expuestos en la solicitud de restitución se pueden resumir así:

3. Junto con su núcleo familiar, se vinculó con el predio baldío urbano ubicado en la calle 9 n.º 2 -34 del municipio de Puerto Lleras – Meta<sup>1</sup>, por compra realizada el 30 de marzo de 1999 al señor Fulgencio Correo (sic) Rivera, por la suma de \$1.200.000. En el lote de terreno había una casa construida<sup>2</sup>, una mata de pomarrosa en frente, estaba cercado, y tenía cultivos de plátano y yuca.

4. Como consecuencia del asesinato de su hijo Jorge Edilberto Correa Malagón, ocurrido el 17 de mayo de 2003, al parecer, por miembros de las autodefensas que operaban en Puerto Lleras y San Martín, y de amenazas emitidas en su contra por dicho grupo armado, se desplazaron hacía Villavicencio y luego a Bogotá.

5. Los hechos de violencia padecidos fueron confesados por el postulado Jaime Hernán Sánchez Sánchez, desmovilizado del Bloque Héroes de los Llanos.

6. Hasta el desplazamiento forzado, el inmueble se encontraba al día en el pago del impuesto predial y de los servicios públicos, hecho victimizante que declaró ante la Personería Municipal de Puerto Lleras - Meta.

7. Niega haber enajenado sus derechos sobre el predio, y la actual ocupante, Deyanira Nieto Zapata, manifestó desconocer los antecedentes o historia del predio que ocupa, de modo que es pertinente, poner dicha situación en conocimiento de esta justicia especializada.

## 3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Información solicitante				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Campo Elías Correa Mojica	14.201.453	71	1999	Ocupante

<sup>1</sup> Se explica en la solicitud que por el carácter baldío del predio, la UAEGRTD dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria n.º 236-70323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta.

<sup>2</sup> Según la exposición fáctica, la casa contaba con dos habitaciones, cocina, baño y corredor.

Identificación núcleo familiar en la época de victimización				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
María Claudia Malagón	Compañera permanente	51.865.353	NR	Si
Carlos Julio Correa Malagón	Hijo	14.976.393	NR	Si
Campo Elías Correa Malagón	Hijo	17.023.915	NR	Si
Leidy Johana Correa Malagón	Hija	20.741.427	NR	Si
Luis Alberto Correa Malagón	Hijo	26.929.337	NR	Si

#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO

Predio baldío urbano ubicado en la Calle 9 n.º 2 -34 del municipio de Puerto Lleras - Meta:				
Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes	
50-577-01-00-0007-0012-000 50-577-01-00-007-0012-001	236-70323	176 mt <sup>2</sup>	Deyanira Nieto Zapata	
GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	853.494,540	1.077.776,710	3° 16' 15,844" N	73° 22' 39,766" W
2	853.496,200	1.077.786,640	3° 16' 15,898" N	73° 22' 39,444" W
3	853.479,780	1.077.791,170	3° 16' 15,363" N	73° 22' 39,298" W
4	853.477,690	1.077.780,880	3° 16' 15,296" N	73° 22' 39,631" W
LINDEROS				

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con Calle 9, en una distancia de 10,07 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de María Magdalena Gómez identificado con cédula catastral 50-577-01-00-0007-0016-000, en una distancia de 17,03 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio de Asociación de Microempresarios identificado con cédula catastral 50-577-01-00-0007-0014-000, en una distancia de 10,50 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Asociación de Microempresarios identificado con cédula catastral 50-577-01-00-0007-0014-000, en una distancia de 10,50 metros.</i>

Información tomada de la solicitud de restitución (fl. 1 vto, c. 1).

## **5. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD**

8. La Directora Territorial de la UAEGRTD Meta, mediante Resolución n.º RT 01629 del 28 de julio de 2016 inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Campo Elías Correa Mojica, en calidad de ocupante del predio reclamado en restitución, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011 (fls. 197 a 210, c. 1).

## **6. PRETENSIONES**

9. En resumen, el reclamante solicita a este Tribunal que junto con su compañera permanente, se declare que son titulares del derecho iusfundamental a la restitución del predio previamente identificado, y en consecuencia:

10. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, o al municipio de Puerto Lleras, formalizar su propiedad, y que dichas entidades remitan el acto administrativo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, para lo de su competencia, entidad, que además, deberá cancelar todo antecedente registral que limite el derecho de dominio.

11. Impartir las órdenes de actualización catastral, de alivio de pasivos de todo orden, entrega de proyectos productivos en área urbana, de subsidio familiar de vivienda, y en general, todas aquellas que permitan la restitución con vocación transformadora y la aplicación de un enfoque de género.

## **7. TRÁMITE JUDICIAL**

12. El proceso se asignó por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio y se admitió por auto del 19 de diciembre de 2016 (fl. 247 a 249, c. 1). Entre otras disposiciones, ordenó la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011 y procurar la notificación personal del municipio de Puerto Lleras, Martha Cecilia Calderón Uribe y Deyanira Nieto Zapata, a quienes se hace mención en la ficha predial.

13. Efectuada la correspondiente publicación (fl. 307 a 308, c. 2), la notificación personal del alcalde de Puerto Carreño (fl. 294, c. 1), de la señora Deyanira Nieto Zapata (fl. 296, c. 1), y Martha Cecilia Calderón Uribe (fl. 318, c. 2) (...), estas últimas presentaron escrito de oposición (fls. 300 a 301, c. 1 y 342 a 347, c. 2, y fls. 321 a 323, c. 2, respectivamente).

14. Por auto del 7 de julio de 2017, vinculó a José Evidalio Ortegón, quien se notificó personalmente (fl. 354, c. 2), y se pronunció en tiempo (fls. 357 a 358, c. 2). Se vinculó también a Omaira Correa Nieto, quien se notificó personalmente (fl. 504, c. 2) y presentó escrito de oposición (fls. 546 a 552, c. 2).

15. Agotada la instrucción, el Juzgado remitió el expediente al Tribunal para lo de su competencia. Asumido el caso por el Magistrado sustanciador, mediante autos del 29 de mayo, 12 de julio y 6 de agosto del presente año, efectuó algunos requerimientos, y una vez acatados, mediante proveído del 19 de septiembre de 2018, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos y conceptos finales, término del cual se sirvió únicamente la Procuraduría.

## **8. INTERVENCIONES**

### **8.1. Deyanira Nieto Zapata**

16. En nombre propio presentó escrito de oposición argumentando que el 17 de febrero de 2010, mediante contrato de compraventa suscrito con José Evidalio Ortegón adquirió el inmueble objeto del presente proceso, "actuando bajo el principio de la buena fe".

17. Desde la época en que afirma adquirió el inmueble ejerce la posesión material en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer propietario diferente.

18. Con sus propios recursos realizó mejoras del inmueble y no reconoce negociación alguna con el reclamante.

19. En escrito posterior, y por conducto de apoderada de la Defensoría Pública, formuló las siguientes excepciones:

20. (a) La posesión del ocupante es de buena fe exenta de culpa, respecto de la cual señala que no adelantó actos ilegales generadores de despojo de tierras, por el contrario, se hizo al predio por la necesidad de procurar un «techo digno» para sí y su familia. Obró con la convicción de actuar con lealtad, también, realizó mejoras sin que mediara reclamación alguna.

21. (b) Excepción de la confianza legítima. Confió en las entidades estatales en cada uno de los actos que ejecutó para hacerse al inmueble, por tanto, la ley de justicia transicional no puede dar igual trato a todos los opositores.

22. (c) Condición de vulnerabilidad de la opositora y la no relación directa o indirecta con el despojo. Es persona mayor, desplazada del Retorno – Guaviare y mujer cabeza de familia, se encuentra inscrita en el RUV.

23. (d) El derecho fundamental a la posesión. Ha ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 7 años.

## **8.2. Martha Cecilia Calderón Uribe**

24. A través de apoderado judicial de la Defensoría Pública se opone a las pretensiones de la solicitud, por cuanto, su posesión fue de buena fe y de mutuo acuerdo con el aquí reclamante, sin que mediara presión o amenaza alguna.

25. Explica que en el año 2003, el solicitante le vendió el inmueble sin hacer mención a acto de violencia alguno, por el contrario, la venta fue motivada porque «se iba».

26. Compró la casa en mal estado y efectuó toda serie de mejoras, en dicho inmueble vivió con José Evidalio Ortegón, quien en esa época era su compañero permanente, y luego de la separación en 2007, éste se quedó viviendo allí y fue quien posteriormente le vendió a la señora Deyanira.

27. No controvierte los hechos de violencia que se narran, por el contrario, afirma ser mujer cabeza de familia y víctima del conflicto armado interno inscrita en el Registro Único de Víctimas.

28. Como excepción a la solicitud de restitución formula la de buena fe exenta de culpa, argumentando sus derechos posesorios.

### **8.3. José Evidalio Ortegón**

29. A través de abogada de la Defensoría Pública, descurre traslado de la solicitud para exponer, entre otras cosas, que en 2003 el aquí reclamante le vendió el predio que pretende en restitución por la suma de \$1.000.000, el cual se encontraba en muy mal estado, "cubierto de maleza y muy descuidado". Desde que compró ejerció acciones de señor y dueño, sin presión alguna, y pagando el justo precio.

30. El 17 de febrero de 2010 vendió el predio a la señora Deyanira Nieto Zapata, por la suma de \$3.000.000, a quien le hizo la entrega formal, de la posesión y mejoras.

31. Por tanto, solicita se le tenga como testigo de lo aquí manifestado, pues no tiene interés alguno en las resultas del proceso.

### **8.4. Omaira Correa Nieto**

32. Por conducto de apoderada de la Defensoría Pública explica que en 2010 su progenitora, Deyanira Nieto Zapata, llegó al municipio como desplazada y suscribió contrato de compraventa con el señor José Evidalio Ortegón. Su progenitora, le entregó un área de 100mt<sup>2</sup> para que viviera de forma independiente con su núcleo familiar, además, requería de dicho lote, pues fue beneficiaria de una casa por parte del municipio de Puerto Lleras. Desde que construyó la casa, es colindante de su señora madre.

33. Las facturas del impuesto predial aparecen a nombre de la señora Martha Cecilia Calderón Uribe, a quien no conoce.

34. Por lo expuesto solicita se nieguen las pretensiones de la solicitud, o en subsidio, se le reconozca la condición de segunda ocupante.

35. Al igual que su progenitora, formula las excepciones de **a)** la posesión del ocupante es de buena fe exenta de culpa; **b)** excepción de confianza legítima; **c)** condición de vulnerabilidad de la opositora y la no relación directa o indirecta con el despojo, y, **d)** el derecho fundamental a la posesión.

### **8.5. Concepto del Ministerio Público**

36. En concepto del Ministerio Público el Tribunal debe acceder a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

37. (a) Se acredita con suficiencia el vínculo, como ocupante o poseedor del predio, como se desprende, entre otros medios de prueba, del contrato de compraventa suscrito entre el reclamante y Fulgencio Correa Rivera, y de las declaraciones que obran en el expediente, lo cual no fue desvirtuado por la oposición. El predio es un baldío urbano que pertenece al municipio de Puerto Lleras – Meta, conforme lo preceptuado en la L. 137/1959 y sus decretos reglamentarios.

38 (b) También está probada la condición de víctimas del conflicto armado interno del núcleo familiar, como consecuencia del homicidio de Jorge Edilberto Correa Malagón por parte de paramilitares que operaban en la región, así como el desplazamiento forzado, hechos que acaecieron en la temporalidad que exige la Ley de Víctimas. Lo que se constata, por una parte, con el informe del Fiscal 16 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por otra, con el contexto de violencia de Puerto Lleras.

39. (c) En cuanto a las circunstancias de abandono o despojo, también se evidencian en este caso, pues, bajo la hipótesis que el predio efectivamente hubiese sido vendido por el reclamante, dicha venta estaría motivada por el temor infundido por los paramilitares de la región.

40. Finalmente, respecto de las opositoras, dadas sus particulares condiciones, no hay lugar a exigirles la demostración de una buena fe exenta de culpa, pero

tampoco a reconocerles compensación alguna, pues, en tratándose de un baldío urbano, no adquirieron el derecho de dominio, sino el de ocupación, sin perjuicio que, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, puedan acceder a ciertos beneficios.

## CONSIDERACIONES

### 1. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

41. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

42. De acuerdo con los antecedentes expuestos, determinará el Tribunal:

43. Si respecto de Campo Elías Correa Mojica, y su núcleo familiar, concurren los presupuestos del art. 75 de la L. 1448/2011 para ser titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución jurídica y material del baldío urbano ubicado en la calle 9 n.º 2 – 34 del municipio de Puerto Lleras - Meta.

44. Si debe exigirse o si se predica de las opositoras la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones, que eventualmente les permita acceder a la compensación de que trata el art. 98 *ejúsdem*, o a medidas de asistencia o reparación, como víctimas del conflicto armado interno.

### 3. EL CARÁCTER *IUSFUNDAMENTAL* DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS, ALCANCE DE LA REPARACIÓN Y PAPEL DEL JUEZ DE TIERRAS COMO GESTOR DE PAZ

45. En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de **límites jurídicos** a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el

imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática<sup>3</sup>.

46. Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamentales**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

47. El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas<sup>4</sup>, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación**.

48. Ahora bien, en distintas providencias este Tribunal ha precisado el marco internacional en que se apoya el principio de restitución de tierras, teniendo en cuenta, por ejemplo, la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los **principios Deng y Pinheiro**<sup>5</sup>, sin por ello descuidar, otros instrumentos como la **Declaración de Londres** del año 2000 o la **Convención de Kampala** del año 2009, y en consecuencia, con el fin de advertir de una parte, la especial protección que recae sobre las personas

---

<sup>3</sup> Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

<sup>4</sup> Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente reconstitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva" (Resaltado fuera de texto).

<sup>5</sup> CConst, T-821/07, C. Botero y recientemente C-035/2016 G. Ortiz.

víctimas del desplazamiento forzado, y de otra, las obligaciones del Estado de reparar y restituir sus derechos

49. Igualmente, la Corporación ha expuesto el alcance del derecho de restitución a nivel del ordenamiento jurídico interno, partiendo del reconocimiento del estado de cosas inconstitucional declarado sobre las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno mediante sentencia T-025/2004, M. Cepeda, providencia que enfatiza su calidad de sujetos de especial protección a quienes debe otorgarse un tratamiento preferente tocante al restablecimiento de sus derechos fundamentales, tal y como en las sentencias T-821/2007, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas, se determinó, señalando que el derecho a la reparación integral supone el de la restitución de los bienes usurpados y despojados.

50. De manera específica, en la sentencia de constitucionalidad C-715/2012, L. Vargas, se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- (i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

51. Por supuesto, lo anterior en consonancia con la sentencia C-820/2012, M. González, que no dejó duda sobre la exigibilidad que puede hacer la víctima del conflicto al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho

victimizante, pero precisa esta Sala, mejor aún, con fundamento en la función transformadora establecida en la L. 1448/2011.

52. Esa exigibilidad, desde luego, está ligada a la reparación del daño sufrido; por tanto, no se pierda de vista que la noción de daño no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/2011, se acepta una noción amplia y comprensiva pues resultan admisibles todos aquellos que estén reconocidos por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es **individual**: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; o si es **colectivo**, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

53. Esta doctrina ha sido reiterada, por la H. Corte Constitucional, donde, precisando aquello que debe ser objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, pues aquella no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>.

54. Sobre el particular dejó dicho el alto Tribunal:

En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.

(...)

El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes *iusfundamentales* adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un *desarraigo*, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación.

---

<sup>6</sup> CConst, 052/2012, N. Pinilla.

<sup>7</sup> CConst, C-330/2016, M. Calle.

55. La acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar mayores esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora **y en un escenario de construcción de paz.**

56. Por la misma razón, señala también la alta Corporación que “los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, **les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra,** elementos cardinales del orden constitucional de 1991” (resaltado de la Sala).

57. De la doctrina incorporada a la sentencia C-330/2016, que se viene citando, se concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: **a)** es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; **b)** sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; **c)** debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; **d)** en atención a los parámetros de la L. 1448/2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y **e)** protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro<sup>8</sup>, antes citados.

#### **4. LOS PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011**

58. El art. 75 de la L. 1448/2011 prescribe que es titular del derecho de restitución de tierras la persona a quien se le reconoce: **(i)** la calidad de víctima, **(ii)** el haber sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, siempre que sean **(iii)** consecuencia **directa o indirecta** de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 *ejúsdem*, **(iv)** ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

59. La L. 1448/2011 en su art. 3 señala quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar la condición de víctima. En síntesis, la norma refiere que aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño **(ii)** producido a partir del 1 de enero de 1985 **(iii)** como

---

<sup>8</sup> En particular, el Principio n.º 17.1, según el cual, los Estados deben “velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario o ilegal”.

consecuencia de infracciones al DIDH o al DIH **(iv)** en el marco del conflicto armado interno.

60. Complementariamente hay que advertir que conforme a los incisos 2º y 3º del art. 3 L. 1448/2011 la calidad de víctima es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que se extiende a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, de manera que puede hablarse de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

## **5. LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS URBANOS, FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN**

61. Esta Sala Especializada<sup>9</sup>, contrario a la tesis sostenida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>10</sup>, tiene sentado que los municipios, incluso con posterioridad a los límites temporales que impuso la L. 137/1959<sup>11</sup>, mantuvieron la competencia para adjudicar por venta los inmuebles baldíos urbanos<sup>12</sup>, incluso, hasta la expedición de la L. 388/1997, es decir, dentro del periodo que previó la L. 1448/2011 para analizar circunstancias de despojo o abandono en el marco del conflicto armado interno<sup>13</sup>.

62. En todo caso, las dudas que pudieren surgir respecto de dicha competencia, o mejor, sobre si la titularidad de dichos inmuebles, luego de la

---

<sup>9</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Jun. 2016, e1-2016-00062-01. O. Ramírez.

<sup>10</sup> CE Consulta y Servicio Civil, 4 de noviembre de 2004, r1592. E. Arboleda y G. Aponte.

<sup>11</sup> La ley empezó a regir desde el 1º de diciembre de 1959, y estableció en su art. 4º que **“Dentro del término de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima [y en general a todos los municipios, por virtud de lo establecido en el art. 7º de la misma ley] a compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente y a expedirles la correspondiente titulación cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan: (...).**

<sup>12</sup> El Consejo de Estado, consideró que la L. 137/1959 “tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley [ver nota anterior]”, de modo que “quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de lites ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su condición de bienes baldíos (...).”

<sup>13</sup> Entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, de acuerdo a lo prescrito en el art. 75.

Ley Tocaima, quedó en cabeza de la Nación o de las entidades territoriales, se entienden zanjadas con la L. 388/1997, en cuyo art. 123, establece que:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

63. En contexto, entre una y otra norma, fue expedido el Código de Régimen Municipal (1986) que otorgó a los concejos municipales, entre otras, la atribución de "Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales **y de los baldíos cedidos al municipio**" (resaltado del Tribunal)<sup>14</sup>.

64. Con la objetividad que presenta la mencionada L. 388/1997, no queda duda que la adjudicación de baldío por venta, quedó en cabeza de los municipios, a través de los concejos municipales.

65. En no pocas ocasiones, los reclamantes en restitución pretenden inmuebles con la naturaleza jurídica anotada<sup>15</sup>, lo que llevó a este Tribunal a analizar ampliamente el contenido y alcance de la reparación que debe darse en estos casos.

66. Para ofrecer una mejor ilustración, la Sala acude a las siguientes consideraciones:

67. (a) La adjudicación de baldíos por venta es una de las formas con que cuenta el Estado a través de los entes territoriales para formalizar ocupaciones de hecho que se dieron por el abandono estatal respecto del inmueble ocupado<sup>16</sup>.

68. (b) El abandono estatal de dichos inmuebles conllevó al incumplimiento de la función social que constitucionalmente se otorga a la propiedad, y al aprovechamiento de terceros carentes de tierra (ocupantes ilegales), para

---

<sup>14</sup> D. 1336/1986, art. 93, num. 11.

<sup>15</sup> En su mayoría sobre baldíos urbanos de Mapiripán - Meta.

<sup>16</sup> Otras formalizaciones se dieron a través de la cesión gratuita de los bienes de las entidades públicas que fueron ocupados de manera ilegal, con el propósito de satisfacer el derecho a la vivienda, como ocurrió con la L. 9/1989 (art. 58), la L. 388/1997 (art. 95), la L. 708/2001 (art. 14), modificada por la L. 1005/2005 (art. 2).

cumplir una finalidad distinta, pero en todo caso social: satisfacer el derecho a una vivienda digna<sup>17</sup>.

69. (c) La ocupación, por virtud de normas como la L. 137/1959 y luego la L. 388/1997, generó (y genera) para el ocupante una expectativa de formalización, en este caso por venta; es decir, la posibilidad de adquirir mediante compra al municipio, por el precio que fije el ente territorial.

70. (d) Estas expectativas, para los solicitantes en restitución, se vieron frustradas con ocasión de la dinámica del conflicto armado interno, sea por cuestiones de abandono o despojo de la ocupación que ejercitaban. Hacer a un lado esta realidad, implicaría brindar un trato desigual respecto de las personas que sin estar afectadas por la violencia, formalizaron su propiedad.

71. (e) Pero además, como expuso la Sala en sentencia del 17 de noviembre de 2016, al desconocer esa realidad "se podría limitar sin una razón o un fin constitucionalmente válido el derecho a la reparación integral de las víctimas, del que se desprende el derecho a la restitución de tierras abandonadas o despojadas"<sup>18</sup>.

72. (f) En la citada decisión, se concluyó lo siguiente:

Se dice "se podría" porque por supuesto no cabría ignorar que la protección al derecho de restitución de tierras abandonadas y despojadas tendría que ser ponderada en aquellos casos en donde la víctima solicitante, por ejemplo, ostente la calidad de propietario de un inmueble urbano en el cual satisface el derecho a la vivienda digna, y más cuando la adquisición se produjo como beneficiario de las políticas sociales del Estado<sup>19</sup>.

73. Un ejercicio de ponderación de esa naturaleza, antes que desconocer el derecho *iusfundamental* que se pretende reivindicar a través del proceso de restitución, como una de varias medidas de reparación, reforzar uno de los principios que informa la *Ley de Víctimas*: **la prohibición de doble reparación y de compensación**<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> CConst, C-251/1996. E. Montealegre.

<sup>18</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 17 Nov. 2016, 2-2015-00005-01. O. Ramírez.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> De acuerdo con el art. 20 de la L. 1448/2011, "La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto".

## **6. CASO CONCRETO**

74. La prosperidad de las pretensiones restitutorias implica, entre otras, la acreditación siquiera sumaria del daño que como consecuencia del despojo o abandono del baldío urbano, expone el solicitante se le causó en el marco del conflicto armado interno; adicionalmente, la expectativa que junto con su núcleo familiar tenía de hacerse al inmueble para la época en que se dice que acaecieron los hechos victimizantes, dada la naturaleza jurídica del inmueble reclamado en restitución.

75. Metodológicamente, la Sala estudiará los hechos victimizantes expuestos en la solicitud a partir del contexto de violencia del municipio de Puerto Lleras y su relación con los presupuestos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011; posteriormente, las circunstancias de abandono y despojo alegadas.

### **6.1. Los hechos victimizantes acaecieron bajo la dinámica del conflicto armado vivido en Puerto Lleras**

#### **6.1.1. El contexto de violencia de Puerto Lleras**

76. El municipio de Puerto Lleras se ubica al suroccidente del departamento del Meta, a unos 146 Kilómetros de Villavicencio, y a unos 261 kilómetros de Bogotá<sup>21</sup>, en la sub-región del Bajo Ariari. En cuanto a la dinámica del conflicto armado en la región, debe decirse que la UAEGRTD, presentó al proceso un documento de análisis de contexto amplio, que parte desde la violencia partidista de la década del 50'; sin embargo, para lo que aquí interesa, se remitirá la Sala a lo acaecido en la época en que afirman los reclamantes que ocurrieron los hechos de violencia padecidos.

77. Sin desconocer la existencia de actores armados ilegales en el casco urbano de Puerto Lleras antes de 1999 es en este cuando los pobladores advierten la incursión del Bloque Centauros de las AUC y de las FARC, el primer

---

<sup>21</sup> Alcaldía de Puerto Lleras.: *Plan de desarrollo 2016-2019*, p. 15. Consultado el 5 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/rni99f81nj9sns4/PLAN%20DE%20DESARROLLO%202016-2019.PDF?dl=0>.

grupo se ubicó al oriente, hacía Mapiripán, mientras que el segundo al occidente, margen derecha del río Ariari<sup>22</sup>.

78. El citado Bloque fue comandado desde 2002 por José Miguel Arroyabe Ruíz, alias *Arcángel*, *el Patrón* o *e Blanco*, quien inició un proceso de expansión con militantes y frentes paramilitares. La comandancia financiera la asumió Daniel Rendón Herrera, alias *Don Mario*. Según señala la UAEGRTD, el Bloque paramilitar se dedicó al negocio del narcotráfico<sup>23</sup>.

79. Del Bloque Centauros, en su estructura original<sup>24</sup>, debe decirse, por una parte, que se fortaleció económicamente, no sólo por el negocio del narcotráfico, sino también con el cobro de «peajes» en diferentes municipios del Meta, uno de ellos, Puerto Lleras, lo que supone una presencia constante del grupo armado en dicha población; por otra, que el citado bloque paramilitar se dividió en medio de la discordia y tras el homicidio de José Miguel Arroyabe Ruíz<sup>25</sup>, que tuvo lugar en la zona rural de Puerto Lleras. Sobre la división del Bloque Centauros refiere el Centro Nacional de Memoria Histórica:

(...) el Bloque Centauros se fracturó en tres facciones: los leales a Arroyabe o formalmente el Bloque Centauros, el Frente Héroes del Llano y el Frente Héroes de Guaviare. El grupo Leales a Arroyabe o Bloque Centauros desmovilizó 1.135 integrantes el 3 de septiembre de 2005 en cercanías de Yopal, Casanare, donde apareció como líder Vicente Castaño. De los otros dos grupos, el Héroes del Llano al mando de alias Pirata y el Héroes del Guaviare al mando de alias Cuchillo, se

---

<sup>22</sup> UAEGRTD.: *Documento de análisis de contexto de abandono y despojo de tierras de la zona microfocalizada del municipio de Puerto Lleras RT 430*, pp. 227-228. En enero de 1999, en el casco urbano, paramilitares del Bloque Centauros asesinaron a siete campesinos señalados de ser auxiliares de la guerrilla, y en junio del mismo año, la guerrilla incursionó en el municipio y pernoctó durante 36 horas (fl. 227, c. 1).

<sup>23</sup> UAEGRTD. *Ibidem*, p. 229.

<sup>24</sup> Dentro de sus comandantes principales se encontraban: José Miguel Arroyabe Ruíz, alias *Arcángel* (comandante general), Daniel Rendón Herrera, alias *Don Mario* (comandante financiero), Manuel de Jesús Pirabán, alias *Jorge Pirata* (comandante militar) y Teodosio Pabón Contreras, alias *El Profe* (jefe político). Sus frentes, fueron comandados por José de Jesús Ruíz Arroyabe alias *Coco* (Frente Capital), Mauricio de Jesús Roldán Pérez, alias *Julián (Frente Ariari)*, Luis Arlex Arango Cárdenas, alias *Chatarro*, (Frente Hernán Troncoso), Pedro Olivero Guerrero, alias *Didier o Cuchillo* (Frente Guaviare) y **José Vicente Rivera Mendoza**, alias *Soldado* (Frente Meta), entre otros. Ver TSDJB Sala de Justicia y Paz, 25 Jul. 2016, r110016000253200783019. A. Valencia, párrafo 641.

<sup>25</sup> Sobre este hecho son ilustrativas las versiones rendidas por Luis Arlex Arango Cárdenas, alias *Chatarro*, y Manuel de Jesús Piraban, alias *Pirata* ante la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal. En resumen, los excomandantes del Bloque Centauros dieron a entender que Arroyabe era una persona déspota, enemiga del pueblo, pero sobre todo de la causa paramilitar y de sus antiguos comandantes. *Ibidem*, párrafos n.º 635 a 640.

desmovilizaron 1.765 miembros el 11 de abril de 2006, en Puerto Lleras, Meta (Agencia Española de Cooperación Internacional, Ecola de Cultura de Pau, 2007)<sup>26</sup>.

80. Sobre la división del Bloque, en septiembre de 2004, se itera, en la época del homicidio del comandante general de Centauros<sup>27</sup>, la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, expuso lo siguiente:

648. Lo propio hizo Vicente Castaño, cuando le hizo saber a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, que dividiera la zona, con Darío Antonio Úsuga David, alias "Mauricio", quien se quedaría con la zona de Villavicencio hasta la zona de Casanare, y MANUEL DE JESUS PIRABÁN, con el sector de Acacías hacia abajo, lo que comprendía, zona del Frente Meta (Acacías, San Carlos de Guaroa, San Martín, Fuente de Oro, Puerto Lleras, Granada, Lejanías, San Juan de Arama y Vista Hermosa)<sup>28</sup>.

81. Explica además el Tribunal de Justicia y Paz, que tras la fractura del Bloque Centauros, se organizó, entre otros, el Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, bajo el mando de Manuel de Jesús Pirabán.

82. El nuevo Bloque, como organización paramilitar independiente se distribuyó en dos frentes: el Frente Hernán Troncoso y el Frente Meta, este último, delinquiró en los municipios de Granada, Fuente de Oro, **Puerto Lleras**, Acacías, Cubarral y Guamal, bajo el mando de **José Vicente Rivera Mendoza**, alias *Soldado*.

83. Otro militante del Bloque paramilitar comandado por Pirabán, pero con una mayor influencia en Puerto Lleras, para la época en que denuncian los reclamantes que acaecieron los hechos victimizantes que se estudiarán, fue Jaime Hernán Sánchez Sánchez, alias *Pecueca*, quien junto con otro cinco militantes, se postularon a la *Ley de Justicia y Paz*, con el propósito de prestar, según documentó El Tiempo, una efectiva colaboración a la administración de justicia.

84. Sobre *Pecueca* y otros postulados a la *Ley de Justicia y Paz*, reseñó El Tiempo lo siguiente:

Los desmovilizados reconocieron su participación en hechos de lesa humanidad como las masacres de Mampiripán y Puerto Alvira, así como en otros 200 hechos delictivos, y

---

<sup>26</sup> CNMH, p. 193.

<sup>27</sup> José Miguel Arroyabe Ruíz fue asesinado el 19 de septiembre de 2004.

<sup>28</sup> TSDJB Sala de Justicia y Paz, op. cit.

anunciaron la entrega de dinero en efectivo destinado a la reparación de las víctimas, pero aún se desconoce el monto”<sup>29</sup>.

85. Las versiones dadas por el mencionado postulado permitieron hallar los cuerpos de personas que fueron objeto de desaparición forzada a manos del Bloque Héroes del Llano<sup>30</sup>.

86. El escenario de violencia padecido en Puerto Lleras, no fue ajeno a los testigos que rindieron declaraciones en este proceso, por demás, habitantes del municipio en la época de conflicto.

87. Por ejemplo, la testigo Ruth Morales de Cortés, sobre la situación de orden público en Puerto Lleras, comentó lo siguiente:

El único grupo que había en Puerto Lleras, antes de llegar ellos [los grupos paramilitares], estaba las FARC (...). Cuando llegaron los paramilitares ya hubo demasiados muertos porque ya eran enfrentamientos entre ellos, y fuera de eso esa gente ya sacaba mucha gente de las casas y todo (...) Hartos desaparecidos que se llevaban y nunca regresaron (...) (archivo digital fl, 513, c. 2).

88. Como se verá, los hechos de violencia relatados por los reclamantes, compromete la responsabilidad de *Rivera* a quien reconocen como comandante de los paramilitares de Puerto Lleras, y de *Pecueca*, de quien se desconoce su nombre de pila.

### **6.1.2. Relación entre el contexto de violencia y los hechos victimizantes**

89. El señor Campo Elías Correa Mojica asevera que, junto con su núcleo familiar, son **a)** víctimas indirectas del homicidio de su hijo Jorge Edilberto Correa Malagón a manos de un grupo paramilitar; **b)** víctimas directas de amenazas por parte del mismo grupo armado, y **c)** víctimas directas de desplazamiento forzado.

#### ***El homicidio de Jorge Edilberto Correa Malagón***

---

<sup>29</sup> El Tiempo. 'Paras desmovilizados confesaran crímenes'. Publicado el 4 de julio de 2008 [consultado el 18 de octubre de 2018]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4362379>.

<sup>30</sup> El Tiempo. 'Familias en Granada (Meta) reciben restos de víctimas del bloque Héroes del Llano'. Publicado el 27 de febrero de 2009 [consultado el 18 de octubre de 2018]. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4845717>.

90. Los medios de prueba que obran en el expediente dejan en evidencia que la muerte de Jorge Edilberto Correa Malagón se dio en el marco del conflicto armado interno.

91. (a) El señor Jorge Edilberto Correa Malagón falleció en la vereda Chinatá del municipio de Puerto Lleras – Meta, el 17 de mayo de 2003, como lo demuestra el certificado de defunción (fl. 69, c. 1).

92. (b) Sobre este trágico suceso declararon en este proceso sus progenitores (fl. 513, c. 2), afirmando que fue una muerte violenta orquestada por militantes de grupos paramilitares que en la época (2003), operaban en el municipio de Puerto Lleras - Meta.

93. (c) Campo Elías Correa Mojica manifestó ante el juzgado de instrucción que el homicidio pudo ser ordenado por el Bloque Centauros de las AUC, pues en ese entonces, era el grupo paramilitar que operaba en Puerto Lleras; pero, al margen del bloque o frente paramilitar, no tiene duda que los responsables del homicidio fueron alias *Rivera* y alias *Pecueca*.

94. (d) Recuerda que su hijo fue tildado de ser guerrillero, pues así se lo hizo saber un vecino suyo<sup>31</sup>, incluso, en la declaración que se viene comentando, da a entender que reconocía la pertenencia de su hijo a un grupo subversivo; según relató ante el juzgado de Instrucción "(...) Yo me subí al carro y fui y el hombre me llevó, y él trabajaba con la guerrilla, **él era guerrillero mejor dicho, por eso fue que lo mató un paramilitar que le decían *Rivera*, era el comandante de ahí de Puerto Lleras**".

95. (e) La certeza de su dicho proviene de una versión libre rendida por el postulado *Rivera*, en la cual le manifestó lo siguiente:

"Que pena Boyaquito lo que me tocó hacer con el hijo suyo, pero fue una orden que me dieron y me tocó matarlo", le dije, "ojalá Rivera, Usted siendo tan amigo mío, Usted ir y hacer eso con el chino", dijo, "pero el chino se portó mal y tocó proceder".

96. (f) María Claudia Malagón, progenitora del fallecido, en declaración judicial que de oficio decretó el Juzgado de Instrucción, manifestó que su hijo trabajaba en la vereda El Toril de Puerto Lleras, en una platanera, pero ese día, el 17 de mayo de 2003, les avisaron que su hijo no fue a trabajar. Un

---

<sup>31</sup> Lo propio manifestó en declaración ante el magistrado sustanciador el 13 de junio del presente año (fl. 29, c. 3).

compañero de aquel le comentó que la bicicleta en la que se movilizaba estaba botada en la avenida, alguien más, le hizo saber que por ahí había un muerto, y cuando fue a mirar, corroboró que se trataba de su hijo José Edilberto.

97. (g) Según recuerda el homicidio fue perpetrado por las autodefensas, y aunque desconoce el motivo, sabe que tras la muerte de su hijo estuvo *Rivera*, *Pecueca* y *Minuto*, de quienes recibieron amenazas para que abandonaran la región.

98. (h) El postulado Jaime Hernán Sánchez Sánchez, alias *Pecueca*, admitió su responsabilidad en la muerte de Jorge Edilberto Correa Malagón (fl. 121, c. 1), lo cual corrobora el dicho de los progenitores del fallecido.

99. (i) El contexto de violencia precedente da cuenta de la influencia que José Vicente Rivera Mendoza, alias *Soldado* (y a quien probablemente se refieren los reclamantes como *Rivera*) y Jaime Hernán Sánchez Sánchez, alias *Pecueca*, tuvieron en la zona urbana del municipio de Puerto Lleras, no así de *Minuto*. Por otra parte, el mismo contexto que deja en evidencia la fractura del Bloque Centauros tras la muerte de José Miguel Arroyabe Ruíz, y el surgimiento de nuevos bloques paramilitares independientes, con los comandantes que históricamente lideraron Centauros, lo cual, permite explicar por qué el señor Correa Mojica, atribuyó la muerte de su hijo al dividido bloque que otrora tiempo comandó Arroyabe Ruíz.

### ***Las amenazas por cuenta de grupos paramilitares***

100. Se afirma en la solicitud de restitución que tras la muerte de Jorge Edilberto Correa Malagón hubo amenazas provenientes de *Rivera* para que el núcleo familiar se fuera de la región, hecho de difícil probanza, pues solo cuenta el Tribunal con las declaraciones rendidas por los compañeros permanentes que demandan la restitución, pero en cualquier caso, amparado en la presunción de veracidad, que en su condición de víctima le asiste.

101. Ante el Juzgado de Instrucción, el reclamante Correa Mojica manifestó que *Pecueca* le recomendó que lo mejor es que se fueran del municipio, mientras que su compañera permanente, María Claudia Malagón, expuso que las amenazas provinieron directamente de *Rivera*, *Pecueca* y *Minuto*, y agregó, que en varias oportunidades los llamaban para decirles que habían matado a otros de sus hijos, lo que generó en la familia un mayor temor.

102. En la declaración que rindieron los citados compañeros permanentes explicaron con mayor detalle que lo que motivó las amenazas era el señalamiento que los paramilitares hacían a los pobladores de Puerto Lleras que cruzaban el río Ariari hacia la zona de influencia de la guerrilla, pues los tenían como colaboradores de la insurgencia, y en todo caso, podían brindar información a los grupos guerrilleros respecto de su ubicación.

103. María Claudia relató que si “pasaban al otro lado del Ariari eran objetivo militar”, pero desafortunadamente, comenta, al otro lado del río, era donde se encontraban las fuentes de ingreso del núcleo familiar. Entre tanto, Campo Elías recuerda que una noche llegaron al predio militantes de las autodefensas y le manifestaron lo siguiente:

“Don Correa, que pena, pero me hace el favor y tiene tanto para que se vaya”, entonces le dije yo al señor, ese tal *Rivera*, que era el comandante allá “Don *Rivera* pero yo ahorita no tengo un peso, no tengo plata, estoy sin trabajo”, dijo “no sé, me hace el favor, mañana no lo queremos ver aquí”.

104. No obran en el expediente otros elementos de juicio que permitan comprobar el dicho de los reclamantes, pero ello no fue controvertido por el extremo opositor, las amenazas se corresponden con el escenario de violencia de Puerto Lleras, y en todo caso, se activa en favor del núcleo familiar la presunción de veracidad antes mencionada, con lo cual se superan las dificultades probatorias advertidas y se tiene por demostrado el hecho victimizante.

### ***El desplazamiento forzado del núcleo familiar***

105. Sostiene el reclamante Correa Mojica que como consecuencia del homicidio de su hijo y de las amenazas de los mencionados paramilitares, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar Puerto Lleras. Este hecho se encuentra suficientemente documentado en el expediente a través de diversos medios de prueba:

106. (a) La Personería Municipal de Puerto Lleras el 13 de septiembre de 2004 certificó que Campo Elías Correa Mojica, María Claudia Malagón, sus hijos menores (en ese entonces), Carlos Julio, Campo Elías, Leidy Johana y Luis Alberto Correa Malagón, **que para la fecha vivían en el barrio Vocacional de Puerto Lleras**, tuvieron que desplazarse de manera forzada a la ciudad de Villavicencio (fl. 27, c. 1).

107. (b) De igual forma, la Personería Local de Bosa, el 7 de junio de 2004, certificó que el reclamante Campo Elías Correa Mojica declaró su situación de desplazamiento ante esa agencia del Ministerio Público (fl. 105, c.1).

108 (c) La testigo Ruth Morales de Cortés refiere que es probable que la familia Correa Malagón fue desplazada, o bien por la guerrilla, o bien por paramilitares, pues según refiere, "ambos sacaban gente", en su caso particular recuerda en el año 1999 su casa fue quemada por la guerrilla.

***Los hechos expuestos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011***

109. Considera la Sala que los hechos aquí descritos y no controvertidos por la oposición, además de la presunción de veracidad antedicha, tienen amplio soporte probatorio que permiten concluir que corresponden a infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos. Igualmente tuvieron lugar en el periodo de tiempo que establece el art. 3º de la L. 1448/2011, de manera que se cumplen los presupuestos de la citada norma y por tanto, estima la Sala que los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno.

**6.2. Vínculo con el predio reclamado, naturaleza jurídica del inmueble y las circunstancias de abandono o despojo alegadas**

**6.2.1. El vínculo con el predio reclamado fue de ocupación**

110. De las declaraciones rendidas por María Claudia Malagón y Campo Elías Correa Mojica (fl. 513, c. 2) se constata que llegaron a finales de los 90' a Puerto Lleras motivados por una opción de trabajo, en la cual, este último prestaría servicios de transporte durante la construcción de una vía intermunicipal en dicha región. Según explican, vivieron inicialmente en arriendo y luego adquirieron una casa lote en el barrio Vocacional, que por su cercanía al río Ariari, era inundable.

111. Luego de vender ese inmueble, adquirieron otra casa lote ubicada en la calle 9 n.º 2 -34 del mismo barrio, también cercana al Ariari, pero ubicada en una zona alta, no inundable<sup>32</sup>.

112. Como prueba de dicho negocio jurídico, se aporta con la solicitud de restitución un documento privado, suscrito entre Fulgencio Correa Rivera como vendedor y Campo Elías Correa Mojica como comprador, el 30 de marzo de 1999 (fls. 25 a 26, c. 1). El documento se denominó «Contrato de compraventa total del inmueble ubicado en la calle 9 n.º 2 – 34; código catastral 01-00-0007-0012-001 del barrio vocacional, perímetro urbano de Puerto Lleras Meta ...».

113. Corroborada lo anterior la ficha catastral del IGAC, identificada con el código mencionado en la cita anterior, se aprecia en el registro n.º 4, del acápite de «Propietarios (o poseedores) sucesivos» que el reclamante fue propietario de las mejoras allí edificadas (fl. 145, c. 1).

114. Por otra parte, a los medios de prueba documentales, se suman las declaraciones de la testigo Luz Dany Sanabria, quien recuerda que dicho inmueble lo compró “el señor que manejaba una volqueta roja” (archivo digital, fl. 520, c. 2); la de Martha Cecilia Calderón Uribe, quien afirma haber adquirido el inmueble de Correa Mojica (fl. 513, c. 2); la de la señora Ruth Morales de Cortés, quien comenta que Campo Elías arribó al predio luego de la llegada de los «paracos», pero, según la declarante, no duró mucho tiempo, pues le compró a la señora Luz Dany, y cuando asesinaron a su hijo, le vendió a Evidalio Ortigón<sup>33</sup>, estima la declarante unos dos (2) o tres (3) años (fl. 513, c. 2).

115. Para la Sala no queda duda que el núcleo familiar, dada la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, como baldío urbano de Puerto Lleras, fue ocupante del mismo.

---

<sup>32</sup> La Alcaldía de Puerto Lleras, mediante comunicación del 7 de junio de 2018 (fl. 31 vto, c. 3), expuso lo siguiente: “En el EOT vigente para nuestro municipio se incluyó como zona de inundación el barrio Vocacional el cual inicia su territorio en ese sector al costado norte de la calle 9, (...), el predio se ubica en la parte sur de la calle 9, teniendo este pertenencia al barrio El Centro quedando por fuera de la zona declarada de inundación (...)”.

<sup>33</sup> Excompañero permanente de la opositora Martha Cecilia Calderón Uribe.

### **6.2.2. La naturaleza del inmueble y régimen normativo a tener en cuenta**

116. El inmueble ocupado por los reclamantes es un baldío urbano que pertenece al municipio de Puerto Lleras, como lo confirman los antecedentes catastrales y la comunicación n.º 210.13.01.169 del 7 de junio de 2018 (fls. 31, c. 3).

117. Para la época en que el núcleo familiar inició la ocupación, es decir, el 30 de marzo de 1999, la competencia para formalizar dicha ocupación, sin lugar a dudas, se encontraba en cabeza del municipio de Puerto Lleras, por virtud de lo establecido en el art. 123 de la L. 388/1997.

118. La norma en cuestión, como se expuso en los fundamentos del presente fallo, estableció que de acuerdo con lo dispuesto en la L. 137/1959, todo baldío ubicado en «suelo urbano», pertenece al ente territorial (y no a la Nación), siempre y cuando no constituyan reserva ambiental, de modo que, en ese entonces (2004), contaban los reclamantes con la posibilidad de comprar al municipio al precio que este fijara, y bajo lo establecido por el concejo municipal, mediante Acuerdo n.º 006 de noviembre de 1985 (fl. 35, c. 3)<sup>34</sup>.

### **6.2.3. La ocupación se frustró por circunstancias asociadas al conflicto armado interno pero no incorporó un daño para el núcleo familiar que deba ser reparado a través del proceso de restitución**

119. En la demanda de restitución se afirma que el señor Correa Mojica fue víctima de abandono forzado<sup>35</sup>, y al parecer de despojo, pues el inmueble se encuentra en manos de las opositoras Deyanira Nieto Zapata y su hija Omaira Correa Nieto<sup>36</sup>, y aquel, niega abiertamente haber consentido sobre negocio jurídico alguno.

---

<sup>34</sup> Esta reglamentación fue derogada por el Acuerdo n.º 008 del 22 de marzo de 2017 que actualmente regula la venta de baldíos urbanos en Puerto Lleras, en esta nueva disposición, se fijó como valor máximo por metro cuadrado (sin exceder los 2000), el valor equivalente al 25% de 1 SMMLV (fls. 33 a 35, c. 3).

<sup>35</sup> Hecho n.º 12 de la demanda.

<sup>36</sup> Quienes adquirieron las mejoras por compra efectuada al excompañero permanente de la señora Martha Cecilia Calderón Uribe.

120. Los medios de prueba que obran en el expediente permiten al Tribunal considerar que el escenario de victimización padecido por los Correa Malagón fue determinante para que se representaran hacer a un lado la ocupación que por unos cuatro años ejercieron sobre el inmueble que reclaman.

121. Pese a lo anterior, la Sala distingue, por lo menos, dos versiones antagónicas del destino que tuvo el predio reclamado en restitución, que en principio, no permiten evidenciar el daño que pretenden sea reparado a través del proceso de restitución, como pasa a explicarse:

***La versión del reclamante sobre la inexistencia de la venta no da cuenta del abandono forzado***

122. El señor Campo Elías Correa Mojica niega haber enajenado el predio que reclama en restitución, y de acuerdo con lo que narró ante el Juzgado de Instrucción, no conoce a Martha Cecilia Calderón Uribe, ni tampoco a las opositoras que actualmente ocupan el inmueble.

123. Según explican los reclamantes el inmueble quedó en abandono como consecuencia de las amenazas que recibieron de los paramilitares, *Rivera y Pecueca*, que les dieron veinticuatro (24) horas para irse de Puerto Lleras. El señor Correa Mojica temeroso de la situación, acudió a *Cristina* para que le prestara un millón de pesos, pues aquella, en compañía de su esposo, tenía varios negocios en el municipio, uno de ellos, un establecimiento comercial para la venta de cerveza, lo que implica, según el reclamante que eran personas solventes.

124. La suma de dinero solicitada tenía por finalidad cubrir los gastos que implicaba el desplazamiento, y de acuerdo con lo manifestado por los compañeros Correa y Malagón, en otras oportunidades obtuvieron préstamos menores de la citada señora, quien no les cobraba interés alguno, según explicó la señora Malagón, porque Campo Elías regularmente le brindaba algunos servicios de transporte sin contraprestación, lo que supone un grado de confianza entre estos vecinos.

125. Pese a lo anterior, el señor Correa Mojica en sede judicial explicó que *Cristina* quedó encargada del predio, incluso, da a entender que el inmueble, quedó como garantía de pago de la suma de dinero prestada, en el evento de no honrar la obligación contraída.

126. Tal aserto se deriva, en parte, de la declaración que el 25 de septiembre de 2017 rindió ante el Juzgado Instructor en la que refirió que luego del éxodo la persona que quedó encargada o en palabras del reclamante, «respondiendo» por el predio, fue *Cristina*<sup>37</sup> (fl. 513, c. 2).

127. Ante el magistrado sustanciador, en diligencia de 13 de junio del presente año (archivo digital fl. 29, c. 3), el solicitante manifestó lo siguiente:

Yo lo único que le dije fue, "aquí usted sabe doña Cristina que este lotecito es mío, después arreglaremos" **Pregunta** O sea, ¿ella se quedó con la confianza de que si Usted no volvía ahí estaba el lote? **Respuesta** Si, eso fue a lo que ella le tiró (...) "ahí está el lote yo lo cojo".

128. De las mismas declaraciones se desprende que los Correa Malagón no retornaron a Puerto Lleras, y reconocen que no le devolvieron la suma de dinero que *Cristina* les prestó.

129. Esta versión proviene exclusivamente de los compañeros permanentes Correa y Malagón, y de ser acogida, tendría por acreditado que el predio no quedó realmente en abandono, por lo menos, en las circunstancias de abandono forzado que proscribe el art. 74 de la L. 1448/2011.

130. El abandono que abre paso a la restitución, se da primeramente como consecuencia del desplazamiento forzado, lo cual no presenta mayor dificultad en el presente asunto, conforme con lo expuesto en los párrafos n.º 105 a 108 *supra*.

131. Implica la desatención del predio, pues las circunstancias del desplazamiento, privan al reclamante de la posibilidad de administrarlo directamente, de explotar o de disponer de aquel, y como lo refiere el señor Correa Mojica, aunque no en estos términos, el inmueble sirvió de garantía a *Cristina* por la suma de dinero mutuada sin interés alguno.

132. Cuestión diferente sería si los reclamantes, conscientes de la obligación adquirida con la prestamista hubiesen honrado la deuda, y ésta, de manera arbitraria, y a espaldas de la realidad del pago, hubiese dispuesto del inmueble, evento en el cual, se advertiría el daño que se pretende reparar, ya

---

<sup>37</sup> En esta declaración también se refirió a *Cristina* como la esposa de un señor conocido en Puerto Lleras como *Cuco*, lo cual confirma la señora María Claudia Malagón en la declaración que rindió ante el magistrado sustanciador.

no bajo la égida del abandono, sino como consecuencia del provecho indebido del escenario de victimización.

***La versión de la oposición sobre la existencia de la venta no da cuenta del presunto despojo***

133. La opositora Martha Cecilia Calderón Uribe ofrece una explicación diferente de lo que ocurrió con el predio. En esencia, afirma que se lo compró a Campo Elías Correa Mojica, y que se contactaron a través de una «comadre» llamada *Cristina*, de quien no recuerda el apellido.

134. Explica que junto con Campo Elías suscribieron un documento privado que autentificaron en la Alcaldía de Puerto Lleras, por medio del cual adquiriría la casa construida y no la tierra. La casa tenía dos (2) habitaciones, sala-comedor y la cocina, pero no contaba con baño<sup>38</sup>. Cuando Campo Elías le vendió, no le indicó hasta dónde iba la casa, sin embargo, nunca tuvo problemas con los colindantes.

135. Refiere que su comadre, *Cristina*, le hizo saber que Campo Elías estaba vendiendo la casa y le llamó la atención el negocio por cuanto a) vivía en una zona inundable del barrio Vocacional de Puerto Lleras<sup>39</sup>; b) recientemente se había separado de su compañero permanente; y c) quedó a cargo de sus menores hijos. De manera concreta manifestó lo siguiente:

(...) Yo le dije que yo quería comprársela porque tenía los cuatro niños muy pequeños y estaba en una parte donde el río se inundaba mucho, y entonces, ella [*Cristina*] me llevó hasta allá y yo misma hablé con don Campo Elías y le dije que si él vendía, y me dijo que sí, que él vendía, y yo le pregunté que en cuanto vendía y dijo «**Eso, yo le dejo eso en un millón de pesos, porque yo ya me voy**» Dijo «Yo no quiero vivir más acá», porque había tenido un problema, creo que le habían matado un jovencito, entonces, que él no quería estarse más ahí, entonces que él me vendía eso. Entonces yo tenía mis hijos pequeños, estaba recién separada de mi esposo (...)

136. Respecto de *Cristina*, explica que es la persona a la que Campo Elías dice que dejó encargada<sup>40</sup>, sin embargo, aclara que el reclamante en eso falta a la verdad.

---

<sup>38</sup> En la ficha catastral se describe el inmueble como "casa en zinc, pisos tierra (sic), paredes de bahareque, y esterilla de guadúa (sic) regular estado (...)" (fl. 147, c. 1).

<sup>39</sup> Ver nota n.º 32 *Supra*.

<sup>40</sup> A la opositora se le puso de presente la versión del señor Campo Elías Correa Mojica sobre el préstamo y la obligación de *Cristina* de encargarse del predio.

137. Agrega que el documento de venta lo perdió en una inundación, que el predio no valía siquiera un millón de pesos<sup>41</sup>, pero que ese fue el precio que fijó Campo Elías. Pese a no contar con el documento, indica que fue llevado a catastro.

138. Sobre este particular, encuentra la Sala que la señora Martha Cecilia Calderón Uribe, se encuentra inscrita en catastro, en la cadena de propietarios de mejoras, tal y como se aprecia en la ficha catastral n.º 01-00-0007-0012-001, es decir, la que corresponde al predio que es objeto de reclamación (fl. 145, c. 1).

139. Por otra parte, la testigo Ruth Morales de Cortés convocada por la opositora Calderón Uribe, persona que ha vivido en el barrio Vocacional de Puerto Lleras desde 1984, explica que Campo Elías vivió poco tiempo en ese predio, se lo compró a la señora Luz Dany, y a los dos (2) o tres (3) años, luego de la muerte del hijo, se lo vendió a Evidalio Ortegón, quien era el compañero permanente de la mencionada opositora<sup>42</sup>.

140. Además, afirma la testigo que Martha Cecilia se encontraba presente al momento en que tuvo lugar la venta, luego se fue, y regresaba cada ocho (8) días a visitar a su excompañero Evidalio Ortegón.

141. Por otra parte, obra en el expediente la declaración de la señora Ana Dilma Rodríguez Mahecha, habitante del barrio Vocacional, quien afirma que en el municipio la conocen con los apelativos de **Cristina** o *La Mona*.

142. Manifestó ser la excompañera permanente de José Ortegón, conocido como *Cuco*, familiar de Evidalio Ortegón<sup>43</sup>, excompañero de su «comadre», Martha Cecilia Calderón Uribe, y a quien la testigo Ruth Morales de Cortés reconoce como comprador del predio objeto de este proceso.

143. La señora Rodríguez Mahecha manifestó al Juez de Instrucción que no recuerda a Campo Elías, pero asegura que el predio fue adquirido por Evidalio

---

<sup>41</sup> En la certificación expedida por el Tesorero del municipio de Puerto Lleras, del 5 de noviembre de 2003, un año antes de la presunta venta, se aprecia que el inmueble estaba avaluado en \$427.000 (fl. 28, c. 1)

<sup>42</sup> En la declaración que la señora Calderón Uribe realizó ante el Juzgado de Instrucción, reiteró que el negocio jurídico lo realizó directamente con Campo Elías Correa Mojica, y no a través de su excompañero permanente.

<sup>43</sup> Según la declarante Evidalio Ortegón es el tío del padre de sus hijos.

y Martha Cecilia; que se lo compraron al dueño y que «convivieron» en el inmueble aquí reclamado. Recuerda que el predio fue muy barato porque tenía pocas mejoras y se encontraba cerca al río, hechos que le constan porque estuvo presente al momento de la compra<sup>44</sup>.

144. La versión de la opositora cuenta con un mayor soporte probatorio, del cual se infiere que la intención de vender estuvo guiada por los hechos victimizantes analizados, pues fue relativamente cercana al homicidio del señor José Edilberto Correa Malagón<sup>45</sup> y a las amenazas de los paramilitares que operaron en la región.

145. Aunque podría considerarse que una venta en tales condiciones incorpora un provecho indebido que deriva en un despojo, la Sala descarta esta posibilidad fundamentalmente, porque **a)** para la época en que se dio el presunto negocio jurídico, el núcleo familiar tan solo era propietario de las mejoras; **b)** las fichas catastrales de la época (fls. 143 a 150, c. 1), dejan ver que para la vigencia 2003-2004, dichas mejoras se estimaron en \$446.000<sup>46</sup>, de modo que el valor por el que se dio la presunta venta, en principio no luce desproporcionado<sup>47</sup>; **c)** el señor Correa Mojica declaró que adquirió el inmueble en \$600.000, era una «casa lote» en madera “y quedó tal y como la compró”; **d)** su dicho es confirmado por su compañera permanente, quien aseguró que se trataba de una «casa lote» en madera.

146. En fallo anterior, en el cual se abordó una cuestión de contornos similares, en tanto los reclamantes fueron víctimas indirectas del homicidio de su hijo, y víctimas directas de amenazas y desplazamiento forzado, que además enajenaron el inmueble que reclamaban en restitución, esta Sala consideró lo siguiente:

(...) no presenta duda que los hechos victimizantes influyeron de manera determinante en el ánimo del solicitante y su cónyuge para la enajenación del inmueble objeto de restitución, pues como consecuencia del asesinato de su hijo y el temor decidieron abandonar la zona y vender el inmueble.

---

<sup>44</sup> Precisa en su declaración que no estuvo presente cuando efectuaron la negociación, ni cuando se verificó el pago.

<sup>45</sup> Entre el homicidio y la presunta venta transcurrió poco más de un año.

<sup>46</sup> En el acápite de la ficha catastral denominado «resumen del avalúo», se indicó que para esa época, el terreno tenía un valor de \$427.000, y las edificaciones \$446.000 (fl. 146, c. 1).

<sup>47</sup> En la certificación expedida por el tesorero municipal de Puerto Lleras, como se indicó en la nota n.º 41 *Supra*, se deja constancia que el inmueble estaba avaluado para dicha vigencia en \$427.000.

Sin embargo no puede derivarse injusticia en la negociación que del mismo hicieron los solicitantes con el aquí opositor.

(...)

De todas formas, el valor pactado, ya sea el que afirman los solicitantes o el que sugiere el opositor, se pagó en su totalidad y por tanto son consistentes las declaraciones en afirmar que (...) no les adeuda suma alguna. También son pacíficas las declaraciones en cuanto a que se realizó más de un pago y que el saldo de la obligación se atendió en el Líbano al momento de suscribir la escritura de compraventa. Finalmente, y para lo que ocupa la atención de la Corporación, señalan solicitantes y opositor que la negociación entre ellas fue al margen de toda coacción por cuenta del segundo de los nombrados.

Ahora bien, **no se discute que el opositor obtuvo un provecho de la adquisición del inmueble, como suele acontecer con cualquier negociación onerosa y bilateral, pero respecto del mismo no puede afirmarse que fue de una proporción que lleve a predicar una injusticia o una desfavorabilidad tal para el solicitante y su cónyuge que recomienden su anulación.**<sup>48</sup> (Resaltado fuera del texto original).

147. Trasladadas estas consideraciones al presente caso, le permiten concluir a la Sala la inexistencia de una desproporción tal que incorpore, en rigor, una injusticia en la negociación que hoy desconocen los reclamantes, o coacción por cuenta de la señora Calderón Uribe, para llevar a cabo la venta, que se itera, recayó exclusivamente sobre las mejoras. En otras palabras, no se aprecia un daño que, como consecuencia del conflicto armado interno, se hubiese causado a los reclamantes.

### ***De acoger la tesis del daño, este ya fue reparado***

148. Si la Sala incluso estimara que no obstante los reclamantes haber obtenido el valor de las mejoras, se les causó un daño, el efecto reparador de la restitución debiera ubicarles, en lo posible, en el estado anterior a su causación, es decir, retornar su condición de ocupantes de un baldío urbano con la posibilidad de adquirirlo por compra al municipio de Puerto Lleras, hoy en día, bajo las reglas establecidas en el Acuerdo n.º 008/2017.

149. Pese a lo anterior, el propósito de la adjudicación por venta no sería otro que garantizar el derecho de los reclamantes a una vivienda en condiciones dignas, o dicho de otro modo, obtener la tutela judicial efectiva de su derecho de dominio. Sin embargo, los efectos reparadores que aquí se pretenden, se cumplieron por las siguientes vías:

---

<sup>48</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 12 Abr. 2016, 1-2014-00261-01. O. Ramírez.

150. (a) Con el subsidio para viviendas de interés social, en dinero, entregado el 3 de octubre de 2006, por parte del Ministerio de Vivienda, como se aprecia en el reporte impreso del Registro Único de Afiliados que obra en el expediente (fls. 24 a 27, c. 3). En audiencia ante el magistrado sustanciador (archivo digital fl. 29, c. 3), la señora Malagón manifestó que lo hicieron efectivo en Socotá – Boyacá, pero al desconocer que se trataba de un subsidio de vivienda, tan sólo lo reclamaron, dispusieron de él, pero no lo destinaron para vivienda. Mientras que la señora Malagón sostiene que fue por \$1.200.000, el señor Correa Mojica afirma que fue por \$2.000.000.

151. (b) Con el subsidio de vivienda en especie que se materializó en la ciudad de Bogotá. Sobre este subsidio admite la señora Malagón que les permitió adquirir un inmueble por la vía antigua hacia Villavicencio, con una extensión de 72 mt<sup>2</sup>, cuenta con dos (2) habitaciones, sala, cocina y baño; sin embargo vivieron allí tan solo cuatro (4) meses, pues el clima, excesivamente frío afectaba la salud de Campo Elías, de modo que lo arrendaron a un tercero, y con el producto del pago del canon, se instalaron en el barrio Perdomo de Bogotá.

152. (c) El inmueble que se acaba de mencionar que adquirieron los aquí solicitantes en su condición de víctimas por los hechos acaecidos en Puerto Lleras lo permutó Campo Elías de manera informal<sup>49</sup> por dos automotores, que en sentir de la señora Malagón, e incluso, como lo admite Campo Elías, no se corresponden con el precio del inmueble.

153. Sobre el subsidio en comento, Fonvivienda, mediante certificación expedida el 29 de junio de 2018, hizo constar que Campo Elías Correa Mojica y María Claudia Malagón se postularon a la Convocatoria 2004 para personas en situación de desplazamiento, y fueron beneficiarios de un subsidio, materializado en especie, por valor de \$10.842.500, bajo la modalidad de "Adquisición de Vivienda Nueva o Usada para Hogares Propietarios, a través de la Resolución n.º 172 de 2007 (fl. 48, c. 3).

154. Hacer a un lado esta realidad, implicaría un abierto desconocimiento del principio de prohibición de doble reparación por los mismos hechos.

---

<sup>49</sup> Según relató Campo Elías Correa Mojica al magistrado sustanciador, la casa está «en problemas» porque no se hizo escrituras de la permuta, ni el debido traspaso de los automotores, y actualmente, la casa la tiene un señor que es hijo de un amigo suyo.

### 6.3. Sentido de la decisión

155. La Sala no accederá a las pretensiones de la demanda de restitución por las razones expuestas, en consecuencia, dispondrá la exclusión de los reclamantes y del predio baldío urbano ubicado en la Calle 9 n.º 2-34 del municipio de Puerto Lleras del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria.

156. Por las razones expuestas en el presente fallo, carece de objeto efectuar pronunciamiento alguno sobre la buena fe exenta de culpa que alegan los opositores.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras que presentaron el ciudadano **CAMPO ELÍAS CORREA MOJICA y su núcleo familiar** siendo opositoras la señora **DEYANIRA NIETO ZAPATA, OMAIRA CORREA NIETO Y MARTHA CECILIA CALDERÓN URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** excluir a **CAMPO ELÍAS CORREA MOJICA** y a sus núcleo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual, cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTÍN – META**, que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente fallo:

**3.1. Cancele** las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria n.º **236-70323**.

**3.2. Cancele** el folio de matrícula **n.º 236-70323**, toda vez que se le dio apertura exclusivamente para los propósitos del presente trámite.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Firmado electrónicamente**

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
**Firmado electrónicamente**

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
**Firmado electrónicamente**